

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00116

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00116, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO** contra **GUILLERMO CLAROS**, en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO** actuando en causa propia solicita al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en contra de **GUILLERMO CLAROS** por concepto de honorarios.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo el contrato de prestación de servicios, transacción, acta de entrega de local, fotografía, copia de acta de conciliación, copia de queja disciplinaria y contrato de arrendamiento de local.

Debe tenerse en cuenta que el art. 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el art. 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más,

siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Es así que una vez analizado en conjunto el título ejecutivo objeto de la solicitud de ejecución aquí impetrada se observa que el mismo no cumple con el requisito de autenticidad contemplado en el Art. 54 A del Código de Procedimiento Laboral, como quiera que si bien la reproducción allegada corresponde al original del contrato base de la ejecución no cuenta con la nota de presentación personal del contratante.

Sea del caso señalar que la norma procesal laboral es clara al determinar que a efectos de hacer valer como título ejecutivo un documento debe allegarse con la nota de presentación personal del contratante, cuando señala que en todos los procesos salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo los documentos o sus reproducciones simples se reputan auténticos sin necesidad de presentación personal.

Así lo ha señalado la jurisprudencia: *“Del simple cotejo de esta norma con las disposiciones anteriores que regulaban la materia y que han sido citadas en esta providencia, surge de manera inequívoca que fue voluntad expresa del legislador, como se expresa en el párrafo, que en el ámbito laboral las reproducciones simples de cualquier documento presentado por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticas sin necesidad de autenticación, con las únicas excepciones de que se tratara de un documento emanado de tercero o de que se pretendiera hacer valer como título ejecutivo (rad. 41024. 30 de enero de 2013. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas).”*

Adicionalmente el artículo 244 del C.G.P., establece que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o de la persona a quien se le atribuya el documento.

Recalcando que la originalidad del documento no genera automáticamente la autenticidad del mismo ya que como se señaló en la normatividad citada en providencia, este requisito deviene de la certeza de la persona que en el caso en concreto ha suscrito el contrato, así lo ha señalado la Corte Constitucional: *“Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”. (SU 774/14. 16 de octubre de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo)*

Esbozado lo anterior, se tiene que el contrato de prestación de servicios profesionales contentivo de la obligación que se pretende ejecutar no acredita el requisito de autenticidad requerido para los documentos que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos conforme a lo establecido en el artículo 54 A del C.P.T y S.S., al no contar con la nota de presentación personal del aquí ejecutado, razón por la cual no le es posible a este Despacho valorar el documento a efectos de librar el mandamiento de pago pretendido.

Adicionalmente, se observa que el acta proferida por la Inspección 18 Distrital de Policía se allega en copia simple al igual que el acta expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, incumpliendo así lo dispuesto en el párrafo del artículo 54 A del C.P.T y S.S.

Finalmente y si en gracia de discusión se estableciera que el contrato allegado y sus soportes cumplieran con los requisitos de autenticidad, las obligaciones que se pretenden ejecutar no son claras, expresas y exigibles.

La Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2013 estableció: “Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 25 de mayo del 2017 precisó: “(...) esta Corporación ha señalado que «la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.»

Del contenido del contrato suscrito entre las partes se evidencia que el objeto del mismo correspondía a la asesoría y representación jurídica en un proceso civil y policivo, estableciendo como plazo del mismo el término de duración del proceso hasta la sentencia de primera instancia y conforme a los soportes allegados, solo se observa la actuación realizada ante la Inspección 18 E Distrital de Policía, sin que se demuestre acción alguna realizada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en específico la sentencia proferida en primera instancia, más aun cuando en la copia de la queja allegada, el contratante manifiesta que el proceso se encuentra aún en trámite, por lo que conforme a las pruebas allegadas al no demostrarse el fallo proferido en primera instancia proferido por un juez civil, no puede predicarse la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución.

Aunado a lo anterior en la clase de proceso invocada no es dable determinar la procedencia de la sanción moratoria contenida en el Art. 65 del C.S.T.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de GUILLERMO CLAROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

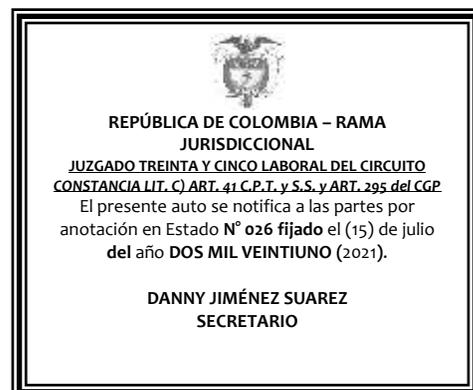


RAFAEL MORA ROJAS

egs

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36a753e67db6776a5f98acd77656a52a9994b645ecd356662caaf119eac0a174
Documento generado en 12/07/2021 04:54:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>